



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0417/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Armando Ogando Roa contra la Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00132-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea.

Dicha decisión, emitida a favor de la Policía Nacional, fue notificada al señor Armando Ogando Roa el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior, en la indicada fecha. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ARMANDO OGANDO ROA, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), contra la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), conforme los motivos indicados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Armando Ogando Roa, presentó su recurso de revisión el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, notificado a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, mediante el Acto núm. 520/2016, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *En el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ARMANDO OGANDO ROA, fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es, el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), han transcurrido un (01) año, seis (06) meses, cuatro (04) semanas, y un (1) día; (577) quinientos setenta y siete días en total; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de un (1) año, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneas la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ARMANDO OGANDO ROA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011) (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente, Armando Ogando Roa, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) que declaréis bueno y válido el presente Recurso de Revisión por haber sido interpuesto de acuerdo a la forma que ordena la Ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. (...) que reviséis la Sentencia No. 00132-2016, de fecha 14 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- c. (...) que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 00132-2016, por las razones legales antes citadas y muy especialmente por violaciones que tiene la referida decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *El accionante Ex-SARGENTO M. ARMANDO OGANDO ROA, P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b. (...) dicha acción fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 00132-2016, de fecha 14-03-2016.
- c. (...) la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho por tanto la acción incoada por el ex-ALISTADO carece de fundamento legal.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

No consta en el expediente notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa y esta no presentó escrito al respecto; sin embargo, en vista de que la decisión adoptada no afectará el resultado de la sentencia recurrida, consideramos innecesaria dicha notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que figuran en el expediente están los que se indican a continuación:

1. Escrito relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Armando Ogando Roa el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 520/2016, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía.
5. Certificación mediante la cual le fue notificada la sentencia al señor Armando Ogando Roa, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación que produjera la institución policial contra el señor Armando Ogando Roa el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), y este, al no estar conforme con la misma, interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), en interés de que esta fuera revocada y, en consecuencia, se ordenara su reintegración. Dicha acción fue declarada inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo acordado por la ley.

En tal virtud, el accionante interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa en base a lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante certificación del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; el presente recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, advirtiéndose que solo transcurrieron dos (2) días hábiles entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso de revisión; por tanto, se recurrió en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Así mismo corresponde determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar profundizando en lo concerniente al tratamiento y desarrollo de las admisibilidades que se refieren al plazo para incoar la acción de amparo establecido en la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la Policía Nacional hecha por este cuerpo contra el señor Armando Ogando Roa el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), motivo por el cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció una acción de amparo por él incoada en procura de su reintegro, resultando la Sentencia núm. 00132-2016, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual la declaró inadmisibile por extemporánea.

b. Al respecto, el juez de amparo precisó:

(...) desde la fecha en que el señor ARMANDO OGANDO ROA, fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es, el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), han transcurrido en total (...) quinientos setenta y siete (577) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrente, señor Armando Ogando Roa, procura que se revise y sea revocada la decisión objeto del presente recurso; sin embargo, en ninguna parte de la instancia antes citada se ha podido establecer un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que se incurren o se cree que ha incurrido en dicha sentencia; tal escrito solo transcribe artículos de la Ley núm. 137-11 y de la Constitución de la República, sin expresar los supuestos vicios de que adolece la referida sentencia.

d. El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso se puede advertir que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues tal y como este tuvo a bien señalar, el amparista fue dado de baja por mala conducta en el servicio en la Policía Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), y el día en que incoó la acción constitucional de amparo fue el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016); por tanto, ha transcurrido un lapso de quinientos setenta y siete (577) días.

e. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala que la acción de amparo deberá interponerse “dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. En ese sentido, el Tribunal ha establecido precedentes interpretativos respecto del alcance del aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Ha señalado que el plazo para un miembro de la policía o la milicia accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral [Sentencia TC/0072/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]; Asimismo, el cómputo del referido plazo puede interrumpirse por gestiones del afectado frente a la autoridad que ha violado su derecho dentro de los sesenta (60) días a que se refiere la Ley núm. 137-11 [Sentencia TC/0341/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)]. En los casos de cancelación por comisión de hechos tipificados como delitos y en caso de sometimiento penal, la acción debe ejercerse dentro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta (60) días del momento que el afectado toma conocimiento de la decisión judicial que le descarga o exime penalmente [sentencia TC/0379/16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)], o la fecha en que se dictó la Resolución núm. 072-EXT-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se extinguió la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio [dos (2) de julio de dos mil catorce (2014)].

g. Resulta obvio entonces, que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días instituido por la Ley núm. 137-11 en su artículo 70.2, el cual señala:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...)”.

h. El Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante en el sentido de que la admisibilidad de la acción de amparo con respecto al plazo debe regirse por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137/11; en la Sentencia TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), dijo:

i) En referencia a casos como el de la especie, este tribunal en su Sentencia TC/0184/15, estableció que: En el contexto de esta norma jurídica, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta (...).

i. En casos de esta misma naturaleza, este tribunal ha tenido a bien consignar la extemporaneidad de los mismos mediante sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0539/15 del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); y, TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

j. En el caso, procede que este tribunal admita, en la forma, el recurso de revisión, lo rechace, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirme la sentencia emitida por el juez de amparo por estar en consonancia con lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Armando Ogando Roa contra la Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 00132-2016 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Armando Ogando Roa, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Ogando Roa contra la Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación al punto de partida del cómputo del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la sentencia que nos ocupa se estableció lo siguiente:

d. El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso se puede advertir que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues tal y como este tuvo a bien señalar, el amparista fue dado de baja por mala conducta en el servicio en la Policía Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), y el día en que incoó la acción constitucional de amparo fue el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016); por tanto, ha transcurrido un lapso de quinientos setenta y siete (577) días.

e. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala que la acción de amparo deberá interponerse “dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. En ese sentido, el Tribunal ha establecido precedentes interpretativos respecto del alcance del aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Ha señalado que el plazo para un miembro de la policía o la milicia accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral [Sentencia TC/0072/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]; Asimismo, el cómputo del referido plazo puede interrumpirse por gestiones del afectado frente a la autoridad que ha violado su derecho dentro de los sesenta (60) días a que se refiere la Ley núm. 137-11 [Sentencia TC/0341/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)]. En los casos de cancelación por comisión de hechos tipificados como delitos y en caso de sometimiento penal, la acción debe ejercerse dentro de los sesenta (60) días del momento que el afectado toma conocimiento de la decisión judicial que le descarga o exime penalmente (Sentencia TC/0379/16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)], o la fecha en que se dictó la Resolución núm. 072-EXT-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se extinguió la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio [dos (2) de julio de dos mil catorce (2014)].

g. Resulta obvio entonces, que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días instituido por la Ley núm. 137-11 en su artículo 70.2, el cual señala:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...)”.

h. El Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante en el sentido de que la admisibilidad de la acción de amparo con respecto al plazo debe regirse por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137/11; en la Sentencia TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), dijo:

i) En referencia a casos como el de la especie, este tribunal en su Sentencia TC/0184/15, estableció que: En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta (...).

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), fecha en que culminó el proceso penal. En efecto, resulta que mediante la Resolución núm. 072-EXT-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la indicada fecha, fue declarada la extinción de la acción penal. En este sentido, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido en contra el accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salarios se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión, y b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de confirmar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación que produjera la institución policial contra el señor Armando Ogando Roa el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), y éste, al no estar conforme con la misma, interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), en interés de que esta fuera revocada y, en consecuencia, se ordenara su reintegración. Dicha acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue declarada inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo acordado por la ley.

1.2. En tal virtud, el accionante interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de confirmar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión

2.4. En la especie el amparista, Armando Ogando Roa, denuncia el menoscabo de sus derechos, al decir que, por causa de las violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada por Policía Nacional.

2.5. En ese sentido, el consenso ha rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por el amparista, y ha confirmado la referida sentencia, que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Armando Ogando Roa, por extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; fundamentando su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

(...) en relación con el presente caso se puede advertir que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues tal y como este tuvo a bien señalar, el amparista fue dado de baja por mala conducta en el servicio en la Policía Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), y el día en que incoó la acción constitucional de amparo fue el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016); por tanto, ha transcurrido un lapso de quinientos setenta y siete (577) días.

2.6. En este orden de ideas, la magistrada que salva su voto se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso, pues ciertamente luego de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal planteada, resulta ostensible el juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo.

2.7. Sin embargo, lo que ha originado nuestro desacuerdo ha sido el punto de partida para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, en este caso, por el señor Armando Ogando Roa, habidas cuentas de que éste fue sometido a la acción de la justicia penal y fue favorecido con la extinción de la acción penal que pesaba en su contra, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el dos (2) de julio del dos mil catorce (2014), cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la desvinculación respecto de la cual fue objeto.

2.8. De manera que, aun si se tomara como referencia la fecha en que el señor Armando Ogando Roa fue desvinculado de la Policía Nacional, esto es el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), o el momento en que se produjo la extinción de la acción penal a través de la resolución supra descrita, de todos modos, la acción es extemporánea, la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que valida como punto de partida del cómputo del plazo la fecha de la Resolución núm. 072-EXT-2014, en la cual Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el dos (2) de julio del dos mil catorce (2014) ordenó la prescripción de la acción penal que pesaba en contra del accionante, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento o bien la fecha de la notificación de dicha resolución para el caso en que la misma no fuera dictada en presencia del procesado.

2.9. A estos efectos, a nuestro entender resultaría incluso saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, de manera que ya este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante, para aquellos casos que involucren proceso penal. Momento en el cual, este se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

2.10. Vale destacar que, en otra sentencia constitucional, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal o la toma de conocimiento de que sus derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación; así mediante la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:

*m. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, **máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.**¹*

2.11. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que aplica en la especie la tesis de que contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia violación continua, toda vez que el hecho de que el accionante y hoy recurrente estuviera

¹ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo objeto de un proceso penal, no le impedía que pudiera acudir ante la vía del amparo en procura de que les fueran restituidos sus derechos fundamentales.

2.12. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto, de manera que al abrigo de la tesis que la jueza que suscribe ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Armando Ogando Roa, ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, en los casos que fuesen menester.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario